



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-068/2023.

PARTE ACTORA: MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PVEM.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CG DEL ITE.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE ZELOCUALTECATL.

COLABORÓ: FATIMA YAEL LICONA QUIROZ.


Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JE-068/2023.

GLOSARIO

Actora	Mariela Elizabeth Marqués López en su Carácter de Representante Propietaria del PVEM.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Asamblea Estatal	Asamblea Estatal del partido político local RSPT.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo otra precisión.

CG o Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio	Juicio Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Lineamientos	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
 LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Políticos	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Oples	Organismos Públicos Locales Electorales.
Partido político local RSPT	Partido Local Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Secretaria Ejecutiva ITE	Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Resolución ITE-CG 44/2022.** El 29 de julio de 2022, el Consejo General declaró la procedencia constitucional y legal respecto a la modificación de los estatutos del partido político local RSPT, en cumplimiento a la resolución ITE-CG 04/2022.
2. **Oficio ITE-SE 224/2023.** El 24 de julio de 2023, la Secretaria Ejecutiva del ITE, formuló requerimiento a la persona representante propietaria del partido político local RSPT, para dar cumplimiento a la adecuación de sus documentos básicos, respecto a la incorporación de los Lineamientos emitidos por el INE.
3. **Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva.** En fecha de 26 de julio del presente año, fue aprobado el acuerdo mediante el cual se suspenden plazos y términos derivado del primer periodo vacacional del año en curso, para adecuar los documentos básicos de los partidos políticos con representación en el Estado.
4. **Sesión Extraordinaria Especial.** Con fecha de 14 de septiembre, se llevó acabo la sesión extraordinaria especial en la que se discutió la aprobación de las modificaciones necesarias a los documentos básicos del partido político local RSPT.

5. **Oficio RSPT-PCEE- 48/2023.** Con fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, el partido político local RSPT, presentó ante la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, oficio mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio ITE-SE 224/2023.

6. **Oficio ITE-SE-318/2023.** El 5 de octubre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del ITE, formuló requerimiento a la persona representante propietaria del partido político local RSPT, para que presentará la documentación relativa a la integración de la Asamblea Estatal que sesionó el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

2. JUICIO ELECTORAL

1. **Recepción.** El quince de noviembre fue recibida en la oficialía de partes del ITE la demanda signada por Mariela Elizabeth Marqués López en su carácter de representante propietaria del PVEM ante el CG del ITE, en contra del acuerdo ITE-CG 95/2023.

2. **Informe circunstanciado.** El dieciséis siguiente, el Licenciado Emmanuel Ávila González y la Maestra Elizabeth Vázquez Alonso en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva respectivamente del ITE remitió el referido escrito de demanda a esta autoridad y rindió el informe circunstanciado correspondiente, así como las documentales afines. Dichas constancias dieron origen al expediente identificado con la clave TET-JE-068/2023.

3. **Turno a ponencia.** El veintiuno de noviembre, el expediente TET-JE-068/2023, fue turnado a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, para su trámite y sustanciación.

4. **Radicación.** Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio.

5. **Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas.** El treinta de noviembre, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado por la parte actora, así como las pruebas ofrecidas por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6. **Requerimientos para mejor proveer.** A efecto de agotar el principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos, mismos que fueron cumplimentados dentro del término ordenado.
7. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de catorce de diciembre, el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio electoral promovido por la representante propietaria del partido político local RSPT ante el CG del ITE, esto en razón de que en el medio de impugnación se aduce trasgresión a normas en materia electoral, y porque el acto reclamado es un acuerdo dictado por el ITE, órgano administrativo electoral que ejerce sus atribuciones en el estado de Tlaxcala. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

2. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto impugnado y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio y se ofrecen pruebas.

Oportunidad. El juicio electoral fue presentado en el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, en atención a que, el nueve de noviembre, el CG del ITE notificó al partido político local RSPT el acuerdo que hoy se impugna (ITE-CG 95/2023), mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día quince del mismo mes.

Por tanto, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

Legitimación y personería. La actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios. La personería también se cumple, ya que Mariela Elizabeth Marqués López promueve en su carácter de representante propietaria del PVEM ante el CG del ITE. Además, la personería de la promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Interés jurídico. Este requisito se colma toda vez que la actora, al tener la calidad de representante de una entidad de interés público, puesto que los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público².

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

² Conviene consultar lo establecido en la **Jurisprudencia 15/2000**, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Cuestión Previa.

a. Obligación de los Partidos Políticos Nacionales y Locales de adecuar sus documentos básicos a lo establecido en los lineamientos emitidos por el INE.

En cuanto a la obligación de los partidos políticos de modificar sus documentos básicos, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el artículo 41 párrafo tercero, base I de la Constitución Federal, todos los partidos políticos tiene la obligación de contribuir y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, conforme a lo establecido en los programas, principios e ideas que postulan, todos estos organismos públicos mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, **igualmente tendrán que aplicar las reglas que marque la ley electoral, para garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.³

De acuerdo con lo establecido con la LGIPE en su artículo 30, inciso d,⁴ el INE cuenta con la ardua tarea de prever que en todo momento se garantice el ejercicio de los derechos políticos electorales y **vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos**, como lo es la modificación o adecuación de los documentos básicos de cada partido.

Así pues, dentro de las obligaciones de los partidos establecidas por las disposiciones en materia electoral, se encuentra **el adecuar sus documentos**

³ **Artículo 41.** párrafo tercero, Base I, de la Constitución:

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

(...)

⁴ **Artículo 30.** 1. Son fines del Instituto:

(...)

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

(...)

básicos, conforme lo dispongan las leyes federales y locales, con el fin de cumplir con los lineamientos que expida el INE, esto de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos, en su artículo tercero transitorio.⁵

De modo que, en este caso en particular conforme lo establecido en la Constitución Local⁶, el ITE, tendrá la facultad de intervenir en los asuntos internos de los partidos, es por esto, que al tratarse de un asunto que tiene que ver con la modificación de los documentos básicos del partido político local RSPT, en cumplimiento a un acuerdo del INE, dicho Instituto local debe atender todas las cuestiones que tengan que ver con la aplicación de derechos, obligaciones o en su caso prohibiciones que tengan los partidos políticos.

Es preciso tener presente que, estas obligaciones resultan aplicables a todos los partidos políticos locales, pues la Ley de Partidos Políticos, lo tiene previsto en su artículo 52, en el cual establece que los partidos políticos deben reglamentar todos los procedimientos internos relativos a su organización y funcionamiento, **siendo más específicos lo relativo a la modificación de sus documentos básicos como partido político local**, con base a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local⁷ y las demás leyes aplicables en materia electoral.

⁵ **Artículo 3.** Los partidos políticos estatales deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley, en el término que se comprenda entre el inicio de la vigencia de la misma y el día treinta de septiembre del año dos mil quince.

⁶**Artículo 95.**

(...)

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley de la materia; y ésta, sólo establecerá las obligaciones y prohibiciones que conciernen directamente a los partidos políticos, a sus militantes, dirigentes, representantes y candidatos a cargos de elección popular y las sanciones a las que se hagan acreedores.

(...)

Atenderá lo relativo a derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos;

(...)

⁷ **Artículo 52.** Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

VII. Reglamentar lo relativo a sus asuntos internos que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en lo dispuesto en la Constitución federal, en la Constitución local y las leyes aplicables en la materia;

(...)

XIV. Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto, o el del Instituto Nacional si es el caso, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Más aún, **comunicar al INE o en su caso al ITE sobre cualquier modificación a sus documentos básicos.** Razón por la que el órgano directivo del ITE encargado de vigilar el cumplimiento de esta obligación antes mencionada es el CG, conforme a lo establecido en la LIPEET, en su artículo 51, el cual versa sobre las atribuciones del CG, dentro de las que podemos encontrar el vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, así como la aplicación de reglas, lineamientos, criterios, y todo lo relativo al cumplimiento de las obligaciones, derechos y prohibiciones de los partidos políticos.⁸

Al mismo tiempo podrá dictar todos los acuerdos que estime necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral, y en el caso del partido político local RSPT, tendrá la facultad de declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político en mención, además de establecer las modalidades en que se realizará el cumplimiento de estas obligaciones.

Merece la pena subrayar, que de igual forma se encuentra fundamento de esta obligación, en los artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, de los Lineamientos emitidos por el INE, aprobados por el Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, donde establecen la obligación de los partidos nacionales y locales de adecuar sus documentos básicos a los parámetros legales en ellos establecidos:

"Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

⁸ **Artículo 51.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;
- II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE;
- III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes;
- (...)
- XVI. Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos estatales que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece la ley.
- (...)

Tercero. La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y la Unidad Técnica de Fiscalización darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.⁹

De modo que, el partido político local RSPT, tiene que cumplir con dicha obligación y realizar las modificaciones a sus documentos básicos solicitadas por el ITE, con la finalidad de dar cumplimiento a los Lineamientos emitidos por el INE, respecto a la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación la VPMRG, conforme a los requisitos considerados en los lineamientos anteriormente citados.

b. Viabilidad de la aprobación a la modificación de los documentos básicos del partido político local RSPT.

Por lo que se refiere a la viabilidad de que el partido político local RPST modifique sus documentos básicos, conforme a establecido por los Lineamientos emitidos por el INE, hay que resaltar que los partidos políticos nacionales como locales, deberán garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral.

Pues de conformidad con la LGAMVLV en materia electoral y lo dispuesto por los Lineamientos, se deberá garantizar la prevención, la atención, la sanción y erradicación de la VPMRG ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Ya que, dicha violencia política puede ser perpetrada por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos**

⁹ Consejo General. (2020). **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.¹⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que matizar que, tanto el INE como los organismos públicos locales, dentro del ámbito de su competencia, deberán asegurar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables en materia electoral.

Por lo tanto, el ITE a través de su órgano directivo en cargo de estas atribuciones, es decir, por medio de su CG **deberá tener conocimiento sobre las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos,** así pues, este tendrá que vigilar el cumplimiento de esta obligación, así como la aplicación de los criterios dados por los Lineamientos emitidos por el INE.

En vista de que el partido político local RSPT, no había concluido con las modificaciones a sus documentos básicos, en cumplimiento a los Lineamientos emitidos por el INE, y ante la premura del proceso electoral local ordinario 2023-2024, el cual dará inicio el dos de diciembre de dos mil veintitrés. Se puede advertir que el partido político local RSPT se ha quedado sin tiempo suficiente para realizar nuevas modificaciones a su documentación básica, por lo tanto, el CG del ITE **determinó que partido político local RSPT se ajustará a lo previsto en los Lineamientos del INE,** por cuanto hace a **la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten hasta en cuanto no modifique sus documentos básicos,** pues se encuentra dentro de sus facultades el vigilar el cumplimiento de dicha obligación perteneciente a este partido político local.

¹⁰ **Artículo 20 Bis.**- La violencia política contra las mujeres en razón de género: **es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada,** que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
(...)

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;** medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

No obstante, el CG también deberá prever que el partido político local RSPT, tenga presente los Lineamientos para no dejar ambigüedades en su aplicación, en los casos de quejas y denuncias relacionadas por VPMRG.

CUARTO. Estudio de fondo

Precisión del acto impugnado, agravios y pretensión.

I. Precisión del acto impugnado.

Enseguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹¹, así como lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Medios.

Así, y toda vez que la actora ha precisado con claridad, tenemos que el acto impugnado consiste en el Acuerdo ITE-CG 95/2023, dictado el ocho de noviembre, emitido por el CG del ITE, por medio del cual se declara la procedencia constitucional y legal respecto a la modificación de los documentos básicos del partido político local RSPT.

II. Agravios y pretensión.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente derivada de una lectura integral del escrito de demanda.

El partido político actor refiere que el acuerdo ITE-CG 95/2023, dictado el ocho de noviembre, emitido por el CG del ITE, por medio del cual se declara la procedencia constitucional y legal respecto a la modificación de los documentos básicos del partido político local RSPT, le causa agravio, toda vez que, el acto impugnado carece de objetividad, legalidad y certeza, pues al haber sido declarada la procedencia de la modificación sin que este cumpliera con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación electoral, que mandatan la obligación de todo instituto político de adecuar sus documentos

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

básicos con el fin de prever, atender y erradicar VPMRG, previo al inicio del proceso electoral local, genera un detrimento al derecho de las mujeres que aspiren a participar como candidatas por el partido político local RSPT.

Pretensión. En conclusión, la promovente solicita, toda vez que el partido político local RSPT, incumplió con la obligación de adecuar sus documentos básicos en lo referente a prever, atender y erradicar la VMPRG, sea sancionado, por este órgano jurisdiccional, y en la sentencia que resuelva el presente medio de impugnación, se ordene que este no pueda participar en este próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024, o en su caso participe con la restricción de hacer alianzas, coaliciones o recurrir a una candidatura común, es decir, que participe individualmente en la postulación de sus candidaturas.

Del análisis que se realiza al escrito de demanda, se obtiene que la actora expone los agravios siguientes:

1. Omisión por parte del partido político local RSPT de adecuar sus documentos básicos con el fin de prever, atender y erradicar VPMRG, previo al inicio del proceso electoral local.
2. Que la asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos del partido político local RSPT, carece de objetividad, legalidad, certeza y validez en razón de que no se realizó conforme a lo establecido en sus estatutos.
3. La omisión por parte del partido político local RSPT, de cumplir con lo establecido en los lineamientos, en sus estatutos, así como en el acuerdo ITE-CG-04/2022.

II. Análisis de los agravios

1. Omisión por parte del partido político local RSPT de adecuar sus documentos básicos con el fin de prever, atender y erradicar VPMRG, previo al inicio del proceso electoral local.

Del análisis al escrito inicial, se observa que la actora se inconforma de la resolución mediante la cual el ITE aprobó la modificación de los documentos básicos del partido político local RSPT. Aduce que no se cumple con la totalidad de requisitos establecidos en los estatutos del propio partido, así

como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con los lineamientos emitidos por el INE mediante acuerdo INE/CG 517/2020, así como otras disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Señala la obligación de la responsable de garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, así como evitar la VPMRG, llevando a cabo las acciones necesarias para su consecución.

Así mismo, considera que el partido político local RSPT tendrá que integrar un enfoque de perspectiva de género, para corregir los efectos discriminatorios dentro de su normativa interna y práctica partidista, para evitar que perjudique a las mujeres que forman parte del partido como militantes, afiliadas y/o simpatizantes.

Por otro lado, la actora aduce que la autoridad responsable al realizar la verificación de los documentos básicos del partido político local RSPT, pasó por alto, ciertas cuestiones que permiten notar que la resolución combatida carece de congruencia, mismas que se describen a continuación:

FECHA	NO. DE OFICIO O RESOLUCIÓN	DETERMINACIÓN	MANIFESTACIONES DE LA ACTORA
29/07/2022	Resolución ITE-CG 44/2022	El CG del ITE declara la procedencia constitucional y legal, respecto a la modificación de los documentos básicos del partido político local RSPT.	La parte actora manifiesta que el partido político local RSPT, no realizó una adecuación a sus documentos básicos en su totalidad, además de que ya había sido solicitada por el ITE, desde el año pasado al partido político.
24/07/2023	Oficio ITE-SE-224/2023	Oficio por el cual se realiza requerimiento al partido político local RSPT, para que,	La actora manifiesta que el término para el cumplimiento al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

		en un término no mayor a treinta días hábiles , de cumplimiento a la adecuación a sus documentos básicos, para la incorporación de los Lineamientos emitidos por el INE.	requerimiento feneció el dos de septiembre del año en curso.
25/08/2023	Oficio RSPT-PCEE-48/2023	Oficio mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento hecho por el ITE.	La actora menciona que el partido político local RSPT, refiere dar cumplimiento al oficio al ITE-SE-224/2023, pero nuevamente de manera incompleta.
05/10/2023	Oficio ITE-SE-318/2023	Oficio con el que se requiere al partido político local RSPT, para que, en un término no mayor a veinticuatro horas , presente documentación relativa a la asamblea estatal, que sesionó el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés.	No señala manifestación al respecto.
06/10/2023	Oficio RSPT-PCEE-43/2023	Oficio signado por la Presidenta de la Comisión Ejecutiva del partido político local RSPT, donde se	No señala manifestación al respecto.

		solicita a la Secretaría Ejecutiva del ITE una prórroga a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.	
--	--	--	--

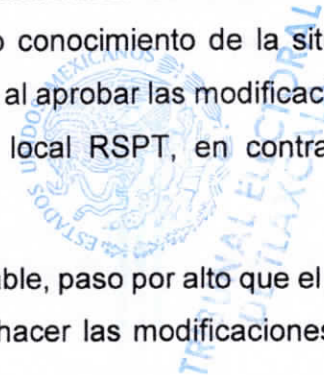
En concreto, la parte actora manifiesta que el partido político local RSPT, ha sido omiso en dar cumplimiento a lo requerido por el ITE, respecto a la adecuación de sus documentos básicos conforme a los Lineamientos emitidos por el INE.

Hace énfasis en que el requerimiento realizado por el ITE ya había sido notificado desde hace más de un año, sin embargo, el partido político local RSPT no realizó las modificaciones correspondientes. Señalando de igual forma, que la autoridad responsable teniendo conocimiento de la situación, validó la omisión con la resolución impugnada, al aprobar las modificaciones a los documentos básicos del partido político local RSPT, en contra de lo establecido por sus propios estatutos.

Por otro lado, refiere que la autoridad responsable, paso por alto que el partido político local RSPT, tuvo un año para poder hacer las modificaciones antes mencionadas.

Ahora bien, del análisis realizado al informe circunstanciado presentado por la responsable, se observa que, si bien es cierto el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante el oficio ITE-SE-224/2023, se realizó requerimiento al partido político local RSPT, para que en un término de treinta días hábiles, realizará las acciones necesarias para adecuar sus documentos básicos conforme a los Lineamientos emitidos por el INE, respecto a la prevención, atención y erradicación de VPMRG; también se observa que de los plazos señalados en el requerimiento anteriormente citado, la autoridad responsable informa que el veinticuatro de julio de la presente anualidad, el partido político en mención fue notificado con dicho oficio, otorgándole treinta días hábiles contados a partir del día de la notificación, mismos que iniciaron cómputo el veinticuatro de julio, al considerarse este el primer día hábil y que el término feneció el día primero de septiembre de la presente anualidad.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por otro lado, refiere que conforme a la determinación de la Junta General Ejecutiva del ITE, de fecha veintiséis de julio, se aprobó el acuerdo donde se suspenden plazos y términos derivado del primer periodo vacacional del año en curso, afectándose el periodo comprendido del treinta y uno al catorce de agosto.

De manera que, la autoridad responsable aclara que, en atención a la suspensión de plazos, el término para que los partidos políticos locales dieran cumplimiento, iniciaría el veinticuatro de julio, considerado como día hábil y tendrían como fecha de vencimiento hasta el día dieciocho de septiembre, considerando este como el último día hábil.

Manifiesta la autoridad responsable que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos¹², referente a la modificación de los documentos básicos del partido.

Lo anterior porque tuvo por presentado el oficio RSPT-PCEE-48/2023, del veinticinco de septiembre del presente año, mediante el cual el partido político local RSPT informa respecto a las modificaciones realizadas en sus estatutos derivado de la sesión de catorce de septiembre, en cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado; considerándolo dentro del término otorgado.

En relación con lo anterior, refiere que, si bien los estatutos prevén el proceso de la modificación de los documentos básicos del partido, es importante garantizar los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, así como los derechos que tiene el partido político. Por lo que admitió dichas modificaciones a los documentos básicos, considerando dicho acto como constitucional, por lo que manifiesta que se puede observar la legalidad y legitimidad de su resolución.

¹² Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XIV. **Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto**, según corresponda, **cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.** Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto, o el del Instituto Nacional si es el caso, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

A consideración de este Tribunal, el agravio en estudio no ocasiona algún perjuicio a la parte actora, pues la misma no señala en que derecho considera se le está afectando con la aprobación de la adecuación de los documentos básicos del partido político local RSPT en materia de la prevención, atención y erradicación de la VPMRG, y se limita a señalar la obligación de la responsable de verificar el cumplimiento a lo establecido en materia de VPMRG.

Así mismo, este Órgano Jurisdiccional no observa una afectación sustancial e irreparable de algún derecho, pues el ITE ha procurado que el partido político local RSPT cumpla con los Lineamientos emitidos por el INE, además ha analizado y hecho observaciones a los estatutos del partido para que este realice las modificaciones dentro de los principios, criterios y fundamentos en materia de la prevención, atención y erradicación de la VPMRG.

Por otro lado y como se señaló anteriormente, conforme a lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 41, base I, penúltimo párrafo, los artículos 51 fracción II de la LIPEET y 52 fracciones II y XIV de la Ley de Partidos Políticos y lo dispuesto en artículo transitorio segundo de los Lineamientos emitidos por el INE, el ITE mediante su CG, puede pronunciarse respecto al cumplimiento de la adecuación de los documentos del partido político local RSPT, por lo que, de considerarlo pertinente analizará y verificará si dichas modificaciones, dan cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto local tiene la facultad de declarar la procedencia Constitucional y legal de dichas modificaciones, y dadas las condiciones en las que se encontraba el partido político local RSPT, respecto a la adecuación de sus documentos y ante la cercanía del proceso ordinario electoral local, el ITE estaba en aptitud de aprobar las modificaciones a los documentos básicos del partido político en mención, por lo que quedó sujeto a lo establecido por los citados Lineamientos.

Aunado a ello, por cuanto hace a la aprobación de la modificación de los documentos básicos de los partidos políticos, el ITE ha dispuesto que hasta que los mismos no modifiquen sus documentos básicos conforme a los Lineamientos, quedaran sujetos a lo establecido en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos del INE ¹³, los cuales establecen que en caso

¹³ "Artículo Segundo Transitorio. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de que el partido político no realice las modificaciones, este quedara sujeto a la tramitación de quejas y denuncias que se presenten dentro del cercano proceso electoral local ordinario 2023-2024, ello derivado de todos los hechos, actos u omisiones que puedan constituir VPMRG, pues los partidos políticos tienen que brindar una máxima protección de derechos político-electorales y derechos humanos, los cuales tendrán que acreditar la correcta aplicación de la perspectiva de género.

Es decir, si el partido político no modifica sus documentos básicos antes del proceso electoral local ordinario, este se ajustará a la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en su contra, hasta que realice las adecuaciones correspondientes de conformidad a los lineamientos del INE.

Por si fuera poco, de las constancias que obran en el expediente se observa que el ITE, no realizó requerimiento alguno durante el periodo comprendido del 29 de julio del 2022 al 24 de julio de la presente anualidad, a efecto de que se realizarán o agilizarán las modificaciones a los documentos básicos del partido político local RSPT.

De lo anteriormente señalado se puede advertir que, en este caso en particular, es una responsabilidad que no recae solamente en el partido político local, pues dicha omisión emana del actuar del ITE.

Ello porque fue hasta el veinticuatro de julio, que el Instituto local realizó nuevamente un segundo requerimiento al partido político local RSPT, respecto a la modificación de los documentos básicos, para que informará al ITE si ya había hecho la modificación, o bien, realizará las adecuaciones correspondientes, con la finalidad de que el Instituto local, en caso de ser necesario, realizará observaciones, o bien declarará la constitucionalidad de estas.

Por lo anterior, debe decirse que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que del análisis a lo planteado se desprende, como lo señala la responsable que el partido político local RSPT dio cumplimiento dentro del término otorgado para ello, mediante el oficio RSPT-PCEE-48/2023.

lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

Así mismo, el Instituto local mediante el oficio ITE-SE-224/2023, formuló requerimiento al partido político local RSPT, con la finalidad de que se adecuarán los documentos básicos, por lo que, otorgó al partido político, un término de 30 días hábiles, a partir del día de la notificación.

Ello es, iniciando el cómputo el día 24 de julio, teniendo este como el primer día hábil; por lo que el término concluiría el día 1 de septiembre.

Sin embargo, dicho término se vería afectado por el primer periodo vacacional del Instituto, el cual comprendió del 31 de julio al 14 de agosto, razón por la cual la Junta General Ejecutiva del ITE, mediante Sesión Extraordinaria del día 26 de julio suspendió los términos, modificando el plazo para el cumplimiento, quedando del 24 de julio al 18 de septiembre.

El partido político local RSPT, al haber sesionado el día 14 de septiembre e informado el 25 del mismo mes mediante oficio RSPT-PCEE-48/2023, cumplió dentro del término legal otorgado para ello.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción XIV ¹⁴, anteriormente señalado, contaba con diez días hábiles para comunicar al ITE las modificaciones realizadas a sus documentos básicos, para que estas puedan surtir sus efectos legales.

Con base en lo anterior, se considera que es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

- 2. Que la asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos del partido político local RSPT, carece de objetividad, legalidad, certeza y validez en razón de que está no se realizó conforme a lo establecido en sus estatutos.**

En relación a este agravio la parte actora señala que la asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos del partido político local RSPT, no se haya observado lo establecido en sus propios estatutos.

¹⁴ Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XIV. **Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto**, según corresponda, **cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.**

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Pues refiere que la misma se realizó en una asamblea extraordinaria, cuando sus estatutos mandatan que se debe ser en una asamblea ordinaria.

Así mismo, refirió que, al no contar con la presencia de un Notario o Fedatario Público, que diera fé de su desarrollo, ya que a su consideración resulta necesario tener evidencia de diversas circunstancias, como la lista de asistencia, la convocatoria, así como el acuerdo que se haya tomado, permitiría que esta pueda ser considerada como legal y válida, al no cubrir con este requisito la asamblea extraordinaria del partido político local RSPT, la parte actora manifiesta que no se tiene certeza de la misma.

Por lo anterior es que señala, que el partido político local RSPT, debe ser sancionado para que no pueda participar en el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024 o en su defecto, que este participe con la restricción de no poder hacer ningún un tipo de alianza, coalición, o candidatura común, para que de manera individual postule a sus candidatos.

Finalmente, agregó que la sanción resulta oportuna como una consecuencia al no adecuar sus documentos básicos, con el fin de prever, atender, y erradicar la VPMRG, circunstancia que atenta en contra de los criterios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Federal.¹⁵

En relación a lo anterior, la autoridad responsable señaló que, si bien la promovente, refirió que le causa agravio la veracidad de la asamblea desarrollada por el partido político local RSPT, esta manifestación, resulta inatendible por las circunstancias siguientes:

En un primer momento, si bien es cierto en el artículo 34 de los estatutos del partido político local RSPT, indica que la Secretaría Estatal, tiene entre otras atribuciones el solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de los servicios notariales con la finalidad de formalizar o protocolizar los actos y hechos de relevancia jurídica del partido, que requieran

¹⁵ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

de fé pública, dicho acto no es vinculante necesariamente para las asambleas del partido, pues no hace referencia específica a ello, por lo que el exigirle dicho cumplimiento por parte del Instituto, resultaría un acto excesivo, por parte del órgano electoral administrativo.

Señalando también, que no hay ningún precepto jurídico, donde se establezca que el partido político local RSPT se encuentra obligado a contar con la presencia de un fedatario público o en su caso un notario público que, de fé y legalidad de un acto o asamblea de algún partido político, por lo que resulta inatendible este punto de agravio.

Finalmente, señalo que la Constitución Federal, reconoce a los partidos políticos, como entes de interés público, y que sus actos conforman prueba plena, debido a que lo mismos tienen la obligación de cumplir cabalmente con los principios rectores de la función electoral como lo es el brindar certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo mandata el artículo 41 de la Constitución Federal.

En relación a lo anterior, es importante señalar que el presente agravio se estudiará en dos partes toda vez que, del análisis al escrito de demanda se advierte que la representante propietaria de PVEM, señala que fue incorrecto realizar las modificaciones a los documentos básicos del partido político local RSPT, a través de una asamblea estatal celebrada en sesión extraordinaria, cuando se encuentra mandatado que debió ser en una asamblea ordinaria; así mismo señalo que al no haber contado con la presencia de un Notario o Fedatario Público, que diera fé de su desarrollo esta no puede ser considerada como válida, legal y por tanto esta no brinda certeza.

Por ello, este órgano jurisdiccional procede a separar las manifestaciones por medio de las cuales la parte actora pretende justificar que la asamblea estatal celebrada en sesión extraordinaria, no cuenta con legalidad, validez y por tanto no brinda certeza, como se realiza a continuación:

- a) Que las modificaciones a los documentos básicos se realizarán en una sesión extraordinaria, cuando debió ser en una sesión ordinaria de la asamblea estatal.**

En relación a esta manifestación se debe tener presente que la asamblea estatal del partido político local RSPT al ser el máximo órgano con el que cuenta el partido; este tiene la facultad de realizar sesiones extraordinarias



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cuando la situación en la que se encuentra el partido político lo amerite, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de sus Estatutos¹⁶.

Es decir, cuando el partido político se encuentre en una situación de notoria urgencia o de suma importancia, la asamblea estatal del partido político local RSPT, podrá convocar a la sesión extraordinaria.

En el entendido de que la asamblea estatal del partido político local RSPT decidió convocar a una sesión extraordinaria, para la modificación a sus documentos básicos conforme a los Lineamientos emitidos por el INE, las personas que tendrán interés en la celebración de dicha sesión extraordinaria, serán los militantes del partido político local RSPT puesto que, son los miembros de este partido, los que podrían resultar perjudicados, situación que en el presente caso hasta este momento no acontece.

Por lo que este Tribunal considera que ante los requerimientos del ITE respecto a la modificación de los documentos básicos del partido político y la premura del proceso electoral local ordinario, el partido político local RSPT tuvo a bien, considerar que dicha situación era de notoria urgencia e importancia.

En relación con lo anterior, este tribunal manifiesta que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a la que las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político local RSPT, tenían que ser aprobadas en una sesión ordinaria, pues como se mencionó anteriormente, el partido político local, cuenta con la libertad de decisión, para considerar cuando se trata de una situación de urgencia e importancia.

Por lo que, la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de la presente anualidad, en la que el partido político local RSPT aprobó las modificaciones a sus documentos básicos, se realizó conforme a lo mandado por sus propios estatutos.

¹⁶ **Artículo 17.** La Asamblea Estatal es el máximo órgano del Partido RSPTLAXCALA en el que recae la representación de la soberanía partidaria, **TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS** Y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple o calificada de sus integrantes; son definitivas y obligatorias para todos los Órganos **DEL** partido entre ellos militantes y simpatizantes. La Asamblea Estatal será convocada y precedida por la Secretaria General y Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal, respectivamente en forma ordinaria, cuando menos una vez cada cuatro años, y **extraordinaria, cuando así lo ameriten los acontecimientos políticos de notoria urgencia e importancia y conforme a las necesidades propias del Partido a través de la difusión de su convocatoria general y orden del día**, que puede ser dada a conocer vía telefónica, electrónica, o por cualquier otro medio de comunicación con los interesados o cualquier persona autorizado por aquellos.

- b) Que, al no contar con la presencia de un Notario o Fedatario Público, que diera fé del desarrollo de la asamblea estatal no pueda ser considerada legal, objetiva y válida.

De igual manera, no le asiste la razón a la promovente, debido a que la norma estatutaria del partido político local RSPT, no establece como un requisito de validez, que para el desarrollo de las asambleas tenga que acudir un notario público, que de fé del desarrollo de la misma como se explica a continuación.

Inicialmente, debe decirse que conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos, gozan de un derecho de autogobierno, que les permite que estos pueden trazar el modelo organizacional y procedimental que mejor consideren para la realización de sus actividades ordinarias y específicas.

En ese tenor el artículo 34 de los estatutos del partido político local RSPT señala lo siguiente:

Artículo 34. *La Secretaría Estatal Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

VII. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración la contratación de los servicios Notariales con la finalidad de formalizar o protocolizar los actos y hechos de relevancia jurídica del Partido que requieran de fe pública;

(...)

Así, de la interpretación que se realiza al precepto antes señalado resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la Secretaría Estatal Jurídica, es el órgano intrapartidista, que cuenta con la facultad de contratar los servicios notariales cuando se busque formalizar o protocolizar los actos y hechos de relevancia jurídica para el partido político local RSPT.

No obstante, lo anterior del análisis que se realiza al contenido de los estatutos, estos no mandatan en algún apartado, que las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que realice el partido político local en mención, deban ser consideradas como actos que requieran de protocolización ante un fedatario público, ni mucho menos que lo acordado en su desarrollo, deba constar en documento notarial, para que así pueda ser considerado válido, objetivo y a su vez brinde certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anterior, es que resulta evidente para este Tribunal, que si bien los estatutos consideran que el partido político local RSPT, puede contratar los servicios de un notario público, en determinados supuestos, dicho acto no resulta vinculante, por tanto, el no contar con la presencia de un notario o fedatario público, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre, para que hiciera constar en documento notarial lo desarrollado en la misma, por lo tanto, no puede generar que la sesión antes referida, se considere como inválida, ilegal y que no brinde certeza en su realización.

Ahora bien, del análisis realizado a la copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional pudo constatar que la misma fue presidida por el Secretario General del partido político local RSPT, por lo tanto debe ser considerada como válida, ya que el secretario cuenta con la facultad de certificar con efecto autenticatorio, todos los acuerdos y decisiones que se tomen en cada sesión que se celebre por la asamblea estatal del partido, esto conforme a lo establecido en el artículo 30, fracción III y VI de los estatutos del partido político local anteriormente citado.

Por lo anteriormente, expuesto es que no le asiste la razón a la representante propietaria del PVEM, respecto a las manifestaciones que conforman este agravio. Teniendo como consecuencia, que sea calificado como infundado.

3. La omisión por parte del partido político local RSPT, de cumplir con lo establecido en los lineamientos, en sus estatutos, así como en el acuerdo ITE-CG-04/2022.

La parte actora señala que al omitir el partido político local RSPT, cumplir con lo establecido en los documentos que señala en su escrito de demanda, no garantizar el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia en favor de las mujeres militantes de este partido político local.

Por lo que a su consideración fue correcta la determinación de dar vista a la UTCE, para que conforme a lo establecido en el artículo 346 LIPEET ¹⁷, le sea

¹⁷ Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:
I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

impuesta una sanción. Sin embargo, agregó que esta debe imponerse antes del inicio del próximo proceso electoral local ordinario.

Toda vez que con esta omisión del partido político local RSPT, genera situaciones de discriminación política, contra las mujeres por razón de género, al no incorporar estas acciones en favor de las mujeres militantes, afiliadas, simpatizantes de este partido político local.

Por ello, no les garantiza la igualdad sustantiva que se encuentra consagrada en la legislación, circunstancia que también puede ser entendida como una "categoría sospechosa, que genera un detrimento a las mujeres que pretendan participar como candidatas", en este instituto político RSPT.

Finalmente, la parte actora refirió que solicita a este Tribunal, que, en plenitud de jurisdicción, ordene un plazo en el que deberá resolver la UTCE, el expediente que se deriva de la vista señalada en el acuerdo que impugna.

En relación a lo anterior la autoridad responsable, señala en su informe circunstanciado que, si bien es cierto, que el partido político en mención no dio cumplimiento total a los lineamientos aprobados por el INE, dicha circunstancia se encuentra prevista en dicho ordenamiento.

Por lo que fue correcto que el CG del ITE determinara que el partido político local RSPT, se ajustará a lo previsto en los referidos lineamientos, por cuanto hace a la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten hasta en cuanto no modifique sus documentos básicos.

Señalando, a su vez que respecto a la petición de la actora de que la UTCE, resuelva lo relativo a la vista ordenada en un tiempo rápido, esta no resulta oportuna, siendo que no se pueden determinar el tiempo en la cual dicha área debe sustanciar el referido procedimiento, pues existen plazos y términos que deben ser respetados por los intervinientes.

Agregando que, en la tramitación de los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores, intervienen otros órganos del ITE, por lo que no es competencia exclusiva del CG resolver estos asuntos.

-
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto.
 - III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones o topes que en materia de financiamiento y fiscalización les imponen la Ley de Partidos Políticos para (sic) Estado de Tlaxcala, la presente Ley y demás normatividad aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Señalando de igual forma, que el resolver de la manera que pretende la promovente representará una clara transgresión al debido proceso, así como una violación al derecho de audiencia del partido político local RSPT pues se estaría prejuzgando.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón a la promovente por las consideraciones que a continuación se detallan.

En relación con el planteamiento se considera que este resulta **inoperante** en razón de que, si bien la promovente refiere que al no haber cumplido el partido político local RSPT con lo establecido en los lineamientos, sus estatutos, así como el acuerdo ITE-CG-04/2022, generó discriminación política, en agravio de las mujeres que pretendan participar como candidatas en el partido político local RSPT.

También lo es que, dicho planteamiento resulta **genérico e impreciso**, en razón de que no se observan argumentos, mediante los cuales se pueda advertir, la discriminación política por razón de género que señala.

Toda vez, que se limita a referir que el partido político local RSPT, persiste en el incumplimiento a lo establecido en los lineamientos, su norma estatutaria, así como lo ordenado en la resolución ITE-CG-04/2022, y que, con esto ha menospreciado garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como evitar la VPMRG, pues ha omitido realizar las acciones para cumplir con tal fin.

Por lo que resulta evidente para este órgano jurisdiccional, que del planteamiento aducido por la parte actora no es posible advertir algún concepto de agravio en perjuicio de las mujeres militantes, afiliadas, o simpatizantes del partido político local RSPT.

Sirve de apoyo el criterio **Jurisprudencial 48/2007** del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer*

la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Ahora bien, en relación a la pretensión de la parte actora consistente en que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción señale el plazo en el cual la UTCE resuelva el expediente que se integró derivado de la vista señalada, debe decirse que, esta no resulta factible, en razón de que la legislación electoral, establece plazos y términos que deben ser observados en la tramitación de los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores, de modo que, no solo interviene la UTCE en dichos procesos, sino que también son parte diversos órganos del ITE, con el fin de resolver esos asuntos.

Aunado a que si bien este Tribunal, en el ejercicio de esa facultad, puede ordenar que determinados asuntos sean resueltos en un corto tiempo, con el fin de garantizar a las partes intervinientes el acceso a una justicia pronta y expedita, resulta indispensable que con el ejercicio de la facultad antes referida, por parte de este órgano jurisdiccional se logre la restitución de un derecho afectado, circunstancia que no se presenta en este caso en concreto, pues el ordenar en esta resolución, lo que solicita la representante propietaria del PVEM, no representa la reparación de un derecho presuntamente conculcado.

Por las razones anteriormente expuestas es que el agravio en estudio resulta **inoperante.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

QUINTO. Se conmina.

Al haber realizado el estudio del agravio 1, y no obstante que este se haya considerado infundado, resulta necesario para este órgano jurisdiccional realizar el siguiente pronunciamiento:

1. Se **conmina** al partido político local RSPT, para que, en lo subsecuente de cumplimiento a los plazos y términos ordenados por las autoridades administrativas electorales, así como a las autoridades electorales jurisdiccionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo ITE-CG 95/2023, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.


SEGUNDO. Se **conmina** al partido político local Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala, en los términos señalados en el apartado **QUINTO** de la presente resolución.

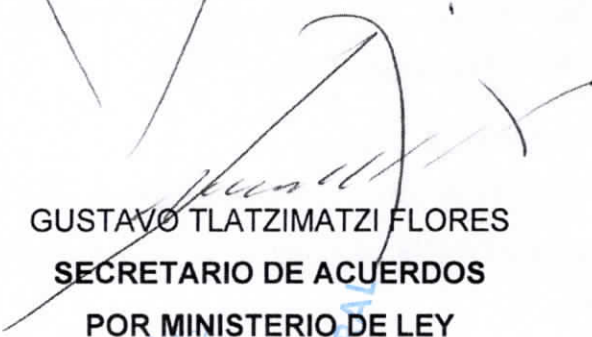
Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** personalmente a las partes en los correos electrónicos autorizados para tales efectos; por oficio con copia cotejada de la resolución de mérito; **y a todo interesado mediante cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

~~LINO NOE MONTIEL SOSA~~
~~MAGISTRADO ELECTORAL~~
~~POR MINISTERIO DE LEY~~


MGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO ELECTORAL


GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



COTEJADO